



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2019-00086 -00
Demandante:	JAVIER HERNANDO ORTIZ CORONADO
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Ordena librar oficio

Ingresado el expediente al Despacho para realizar la liquidación de costas ordenada en sentencia del 28 de julio de 2020, misma que fue modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 13 de agosto de 2021, observa el Juzgado que la Coordinación de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, mediante oficio con radicado DESAJ22-JA-0204, informa sobre la imposibilidad de realizar la liquidación de la condena en el *sub judice*, toda vez que: “...No se evidencia los certificados de los valores devengados cancelados por los conceptos de asignación básica, prima de antigüedad y subsidio familiar causados desde el 08 de mayo de 2010, para poder determinar lo ordenado en la condena impuesta por el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá; D.C., Sección Segunda, del día 28 de julio de 2020 y confirmada mediante providencia del día 13 de agosto de 2021, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”...”

Verificados los medios de convicción aportados al plenario, se evidencia que a folios 62 a 79 del expediente, obra histórico de haberes devengados por el señor JAVIER HERNANDO ORTIZ CORONADO, a partir del 01 de enero de 2012 y hasta el 30 de noviembre de 2019. Sin embargo, dicha documental es insuficiente para realizar la liquidación de la condena emitida dentro del presente medio de control, toda vez que el periodo a liquidar, de acuerdo con lo ordenado en el numeral primero de la sentencia proferida el 13 de agosto de 2021 por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **inicia el 08 de mayo de 2010.**

Teniendo en cuenta lo referido, se ordena que por Secretaría se **LIBRE OFICIO** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que remita en un término de **cinco**

(5) días con destino a este proceso, certificación salarial del señor **JAVIER HERNANDO ORTIZ CORONADO**, identificado con C.C. N°80.793.214, en donde consten los ítems requeridos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. referidos con anterioridad, a partir del año 2010 y hasta el 24 de agosto de 2021, fecha de ejecutoria de la sentencia.

Una vez allegada la documental requerida, se remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos a efectos de liquidar la condena.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f88b17a8055aad37ff17cd03aa3c8589eb123adadcb7ce57e5c8881a274d1c2**

Documento generado en 29/05/2023 03:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00171-00**
Demandante: **DANIEL VARGAS VELA**
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 29 de octubre de 2020¹, dentro del presente asunto, se

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” en providencia del 12 de abril de 2023², mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

2. En firme la presente providencia, por secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc

¹ Folios 108 a 118 del expediente.

² Folios 173 a 181 del expediente.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4a852dc0e77db015530bc9ef22e770a3b017dfb33c7451037bf99b285a9c8a**

Documento generado en 29/05/2023 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00246**-00
Demandante: **HELVER SILVA ÁLVAREZ**
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8046715cd2947f5a4d7047c3dd2d651950704aae61209855ed383fe21ee794**

Documento generado en 29/05/2023 03:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00356-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Acto Demandado: RESOLUCIÓN SUB 225727 DEL 24 DE AGOSTO DE 2018,
POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN
DE SOBREVIVIENTES A LA SEÑORA MARICELA
RODRIGUEZ DUEÑAS Y AL MENOR JOSUE DAVID
MERCHAN BECERRA y AXA COLPATRIA SEGUROS
Asunto: Requiere parte demandante

Estando al despacho para proveer lo que en derecho corresponde, se evidencia que mediante auto del 21 de Febrero de 2023, el despacho requirió a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realizara el trámite de notificación del menor JOSUÉ DAVID MERCHÁN BECERRA, representado por la señora NOHEMY BARRERA CUESTA bajo los parámetros del artículo 291 del C.G.P. y acreditara dicho trámite ante este despacho judicial.

En el citado auto se advirtió que la notificación realizada de manera previa no se había realizado cumpliendo con los requisitos previstos en la norma, porque la dirección estaba errada, así como el término dado al demandado para concurrir al despacho.

Dando cumplimiento a la orden, la entidad demandante mediante memorial de 01 de marzo de 2023 allegó guía No. 700094465350 de la empresa de correo certificado Interrapidísimo remitida al destinatario **MARICELA RODRIGUEZ DUEÑAS** a la dirección Calle 37 No. 23 - 73 **Torre 5 Apt 301** y la correspondiente citación para notificación personal de la que se lee “Señora **MARICELA RODRIGUEZ DUEÑAS**, sírvase comparecer a este despacho judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega”

De igual forma, mediante correo del 10 de marzo de los corrientes, el apoderado actor, allegó constancia de devolución de la notificación con guía No. 700094465350 con anotación “NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO y DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE,” en donde además solicita proseguir con el trámite judicial realizando el emplazamiento de la parte demandada.

Así las cosas, el Despacho considera que no es posible acoger la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en consideración que no se ha realizado en debida forma la notificación personal de la parte demandada menor JOSUE DAVID MERCHAN BECERRA, quien está representado legalmente por la señora NOHEMY BECERRA CUESTA, en atención a que la notificación realizada a la dirección que reposa en el expediente Calle 37 No. 23 - 73 Torre 5 Apt 501 **fue dirigida a persona diferente**, pues tenía como destinatario a la señora MARICELA RODRIGUEZ DUEÑAS.

Adicionalmente se constata que nuevamente se incurrió en el error de otorgar término diferente al indicado en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., como quiera que la señora BECERRA CUESTA reside en municipio distinto a la sede del Juzgado y debe otorgársele el término de diez (10) días siguientes a la entrega para comparecer a notificarse.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el trámite de notificación del menor JOSUÉ DAVID MERCHÁN BECERRA, representado por la señora NOHEMY BARRERA CUESTA bajo los parámetros del artículo 291 del C.G.P. y acredite dicho trámite ante este despacho judicial.

Notifiquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a624fe20297b43fc8c806942ecbe2288ca916d35ec12ababd31a69d0f54f67d1**

Documento generado en 29/05/2023 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 060 -00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Acto Demandado:	RESOLUCIÓN N° 125088 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2011, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ Y SE ORDENÓ EL PAGO DE UNA PesiÓN DE VEJEZ A FAVOR DE LA SEÑORA MARTHA BENAVIDES DIAZGRANADOS
Asunto:	Requiere Parte Demandante

Encontrándose el expediente al despacho para proveer, se establece que mediante auto del 14 de febrero de 2023 se ordenó a la entidad demandante que en el término de diez (10) días procediera a efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda a la señora Martha Benavides Diazgranados en los términos del artículo 200 del C.P.A.C.A., el cual a su vez, remite a las previsiones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. teniendo en consideración las indicaciones dada en la providencia.

Es pertinente aclarar, que en la citada providencia se le puso de presente a la parte actora que la notificación realizada el 07 de diciembre de 2022 no cumplía con las previsiones que contempla el artículo 291 del C.G.P, teniendo en consideración que la comunicación erróneamente expresaba que el citado debía comparecer al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTA.

Sumado a ello se le advirtió que la orden previa era notificar a la dirección física de la señora BENAVIDES DIAZGRANADOS (recordando las direcciones físicas que reposan en el expediente administrativo) y que la notificación personal debía surtir en alguna de estas.

Pese a ello, la apoderada de la entidad actora, mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2023, remitió memorial dando a entender que la notificación personal se había surtido con la citación del 07 de diciembre

de 2023 remitiendo nuevamente esta y la constancia de entrega; a su vez mediante correo electrónico del 21 de febrero de los corrientes allegó constancia del trámite de la notificación por aviso realizada en la dirección Kra 7 # 45-19 of 20 Ed. Pinto García.

Así las cosas, advierte el despacho que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a las órdenes dadas mediante autos del 01 de diciembre de 2022 y 14 de febrero de 2023, como quiera que la dirección Kra 7 # 45-19 of 201 Ed. Pinto García, corresponde a la oficina de la Dr. CATALINA GONZALEZ RIOS, quien representó los intereses de la señora MARTHA BENAVIDES DIAZGRANADOS para presentar solicitud de reliquidación de la pensión de vejez- según expediente administrativo- motivo por el cual la notificación personal no puede entenderse surtida en esta dirección.

De igual forma, se evidencia que nuevamente la aludida notificación por aviso, con la que la entidad accionante pretendía tener por notificada a la señora DIAZGRANADOS, adolece del mismo error previamente advertido y es que indica de forma errada el juzgado que conoce el proceso, dato de vital importancia que debe contener el aviso, tal como lo describe el artículo 292 del C.G.P. *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso”.*

Por consiguiente, en aras de que se cumpla de manera correcta con la carga procesal ordenada, la entidad demandante deberá realizar la notificación personal en los términos del artículo 291 del C.G.P. a la señora Martha Benavides Diazgranados a alguna de las direcciones que reposan en el expediente administrativo eso es: **(i)** Kilometro 2 Vía Restrepo vereda Vanguardia (Municipio de Villavicencio), misma que coincide con orden de descuento del Banco Popular de fecha Marzo de 2021 y la **(ii)** Calle 47ª # 30-18 el Caudal (Municipio Villavicencio).

En ese sentido, con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR a la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A., a la Señora MARTHA BENAVIDES DIAZGRANADOS, de conformidad con las indicaciones dadas en la presente providencia.

Se le recuerda a la parte actora, que debe anexar en el mencionado término la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada por la empresa de mensajería.

De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, la entidad demandante deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del C.G. del P.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4724da003ca7ada94824846d5eefdc9ad4cf99bc24d341d68e3809c8361cc8a8

Documento generado en 29/05/2023 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00107-00**
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ
Demandada: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN – PAR
Asunto: Obedece y cumple

Desatado el conflicto de competencias dentro del presente asunto, suscitado entre esta Unidad Judicial y el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá; D.C., Sección Cuarta, se dispone **obedecer y cumplir**, lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, quien, en providencia del 17 de marzo de 2023, asignó la competencia para conocer y tramitar el presente medio de control a este Despacho.

En firme la presente providencia, el proceso deberá ingresar al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ec2cdaf899d0410e0869127023b819cd101cc2813b74983b329ded6d925ff0**

Documento generado en 29/05/2023 03:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00135**-00
Demandante: **LUIS ALFREDO CASTILLO CUCARIANO**
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido presentado oportunamente por la parte demandante, se **CONCEDE** en el efecto SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 03 de mayo de 2023, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa6d9c73ebfdecd25453f9531423ed7f46677a4eb259559fbb5c32aa925d3f**

Documento generado en 29/05/2023 03:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00179 -00
Demandante:	DORA CLEMENCIA MONGUI ALDANA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022¹, dentro del presente asunto, se

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” en providencia del 03 de mayo de 2023², mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho.

2. En firme la presente providencia, por secretaría archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc

¹ Consecutivo 17 del expediente digital.

² Consecutivo 8, carpeta de segunda instancia, expediente digital.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b4ffb803eaa4d7b73357ed3d6ad4b6a5c5030f05eaf9c9e08b76c96c8f60a4**

Documento generado en 29/05/2023 03:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00380**-00
Demandante: **MARIA STELLA HERNANDEZ MANZANO**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4140a349d12dd89c089c82e4baeac2c0b446e02180c769490c1b85b19242c4da**

Documento generado en 29/05/2023 03:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 449 -00
Demandante:	CARLOS DAVID SÁNCHEZ
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A
Asunto:	Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso como excepción previa la que denominó **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**.

Como sustento de la excepción indicó que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P, teniendo en cuenta que no demandó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, entidad que expidió la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de las cesantías parciales.

Sobre este punto agregó que esto va en contravía del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que dispone que será la entidad territorial la responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en los eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos en la ley.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora no recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.” (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...).” (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, habida cuenta que ese encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

En ese orden, frente a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, es menester recordar que en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 12 de abril de 2022, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Cundinamarca el 12 de

enero de 2022, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por el pago tardío de las cesantías parciales establecida en la Ley 1071 de 2006 al señor CARLOS DAVID SÁNCHEZ.

Luego entonces se tiene que, ante una eventual nulidad del acto ficto deprecado, la responsabilidad por el pago de la Sanción Mora a favor del señor CARLOS DAVID SÁNCHEZ, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, puede corresponder a la Secretaria de educación del ente territorial, si se evidencia que fue su actuación la que produjo el pago extemporáneo que dio lugar a la mora.

En efecto, sobre el particular señala la norma:

*“...PARÁGRAFO. **La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

En ese sentido le asistiría razón al apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al solicitar la vinculación al proceso de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, de no ser porque se advierte que no solo la demanda fue dirigida contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN sino que además dicha entidad fue vinculada desde el inicio de este proceso, conforme se verifica en el auto que admite la demanda de fecha 19 de enero de 2023.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **CARLOS DAVID SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A.** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

Así pues, en la medida en que el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación de Cundinamarca fue vinculado en forma oportuna al proceso e incluso otorgó poder para su representación, resulta evidente que se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

En ese orden de ideas, la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”** no está llamadas a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO identificada con C. C. 1.110.453.991 y titular de la T.P. 201.409 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023, protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Doctora JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO identificada con C. C. 1.030.570.557 y titular de la T.P. 310.344 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al Doctor JUAN SEBASTIAN RIVERA MARRERO identificado con C. C. 1.020.807.220 y titular de la T.P. 385.084 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcd35844dd75e7e1aefbc2581545689536c697c85593d3cd585d5bf6191bae5**

Documento generado en 29/05/2023 03:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00464**-00
Demandante: **MARIO FERNANDO JIMENEZ PERDIGON**
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido presentado oportunamente por la parte demandante, se **CONCEDE** en el efecto SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de abril de 2023, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a595356425d5de9d55173b9e2bbc6af355bf2809b7e4f6aa7842caa0e7f75969**
Documento generado en 29/05/2023 03:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 484 -00
Demandante:	LUIS ANDRES FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Corre traslado para alegar

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207572b4febc08f2f1f8970440e057f3fb0c40895b9bd50040281c532f553156**

Documento generado en 29/05/2023 03:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2023-00113 -00
Demandante:	JENIFFER TATIANA ZAMBRANO RAMIREZ
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **JENIFFER TATIANA ZAMBRANO RAMIREZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Se reconoce personería para actuar al doctor **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.)

6. Alléguese por la parte demandada el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.** (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861347ee45485c9ad3b9554e15bf410d7d270eb8672a78abe0580356c1cc9bfa**

Documento generado en 29/05/2023 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2023-00127 -00
Demandante:	LILIA DIAZ ROA
Demandado:	NIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	Concede recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 321 y 438 del C.G.P., por haber sido presentado oportunamente por la parte demandante, se **CONCEDE** en el efecto SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN en contra del auto proferido por este Despacho el 04 de mayo de 2023, a través del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Por Secretaría remítase a la brevedad la reproducción digital del expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ktc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcce7f4ff6fbc1d31bc68256736f528aaffd62ac2b2bcce62a3c1b449ae09b96**

Documento generado en 29/05/2023 03:06:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2023 -00 129 -00
Demandante:	DIANA VERÓNICA ESTRADA OQUENDO
Demandada:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **DIANA VERÓNICA ESTRADA OQUENDO** en contra del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Se reconoce personería para actuar a la doctora **LAURA MARCELA GÓMEZ PÉREZ**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

6. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **151e9d0ae338081cac0c578af9adfd4b8599684558be08c3a18e7d0f9c6ec52c**

Documento generado en 29/05/2023 03:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>